RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación Kayser S.A.C. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 528, su fecha 10 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de junio de 2008, la Sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Cultura del Cusco, solicitando que se declare inaplicables la Resolución N.° 142/INC-C, de fecha 29 de mayo de 2008, que resuelve, entre otras cosas, calificar como desaprobado el proyecto Condominio La Villa Andina, Sector Yanaconas, Comunidad de Chichón, y la Resolución N.° 143/INC-C, de fecha 29 de mayo de 2008, que resuelve, entre otras cosas, imponerle como sanción sesenta unidades impositivas tributarias, por considerar que lesionan sus derechos a la libertad de empresa, al debido proceso, de defensa y al juez natural.

   Asimismo, solicita que por silencio administrativo positivo se disponga la plena vigencia de la licencia de obra.

2. Que, de conformidad con el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Recientemente, ha sostenido que "solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)" (Exp. N.° 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, los actos presuntamente lesivos están constituidos por los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N.os 142/INC-C y 143/INC-C, que pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.° 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" y, a la vez, una vía "igualmente satisfactoria" como el "mecanismo extraordinario" del amparo (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR